

REF.: MODIFICACIÓN REGLAMENTO COSOC
MUNICIPAL DE TIRÚA

TIRUA, 05 de mayo de 2017.-

VISTOS:

1. Lo establecido en la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Decreto 4710 que aprueba reglamento de salde de Concejo Municipal de Tirúa.
3. Acuerdo de Concejo número 7 correspondiente a concejo municipal de fecha 17 de abril de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que habiéndose realizado proceso para constitución de COSOC no se ha podido realizar por problemas de quorum.
2. Que revisado el reglamento vigente se hace necesario modificar por parte del Concejo Municipal el reglamento actual del COSOC, en específico agregar un nuevo inciso al artículo 19..

DECRETO: 0500/

1. **Apruébese modificaciones al Reglamento CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL COMUNA DE TIRUA el texto que a continuación se señala:**

**REGLAMENTO
CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL
COMUNA DE TIRUA**

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Tirua, en adelante también el COSOC o él CONSEJO, es un órgano de participación ciudadana en la gestión municipal.

MUNICIPALIDAD se refiere en lo sucesivo a la Municipalidad de Tirúa

ARTÍCULO 2º.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del COSOC Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Tirua, se regirá por las normas contenidas en la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

TÍTULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL COSOC

PÁRRAFO 1º
De la Conformación del COSOC

ARTÍCULO 3º.- El COSOC de la Comuna de Tirúa, en adelante también la comuna, estará integrado por:

- a) Un miembro que representará a las organizaciones comunitarias con personalidad jurídica y directorio vigente de carácter territorial de la comuna.
- b) Siete miembros que representaran a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna, las que será representada por un miembro o representante de las siguientes agrupaciones:
 - a. Agrupación de mujeres,
 - b. Agrupación adulto mayor,
 - c. Agrupaciones deportivas de la comuna
 - d. De los comité(s) de vivienda de la Comuna
 - e. Centro General de Padres y Apoderados de la educación.
 - f. Un Representante de las Organizaciones de desarrollo productivo de la Comuna, y
 - g. Un miembro que represente a los comités de salud y comité de agua potable de la comuna.
- c) Siete miembros que representaran a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas solo a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad sea la promoción del interés general en materias de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial a las que recurran al voluntariado y que estén inscritas en el catastro que establece el art. 16 de la ley 20500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Se consideraran también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la ley N°19253.

El COSOC podrá integrarse también por:

- I. Un representante de organizaciones gremiales de la comuna de Tirúa.
- II. Un representante de las organizaciones sindicales y
- III. Un representante de otras actividades relevantes para el desarrollo económico social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados no podrán usarse aquellas vacantes para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público, es decir, las vacancias de los representantes no podrán compensarse entre los estamentos, de manera ejemplificativa se señala, que de faltar el representante del Centro General de Padres y apoderados esta situación no permitirá que se aumenten el número de representante de las Organizaciones sindicales, se integrará entonces, el COSOC con los miembros representativos de cada estamento.

ARTÍCULO 4º.- Todas las personas descritas precedentemente se denominarán Consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez en forma continua.

ARTÍCULO 5º.- El COSOC será presidido por el Alcalde, desempeñándose como Ministro de Fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio COSOC de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento, si ninguno de los dos estuviera presente, no podrá desarrollarse la sesión.

PÁRRAFO 2º

De los Requisitos Inhabilidades e Incompatibilidades para desempeñar el cargo de Consejero

ARTÍCULO 6º.- Para ser miembro del COSOC se requerirá:

- a) Formar parte del directorio de una organización del estamento que este con su directorio vigente, en caso que corresponda, en el momento de la elección, lo que se acreditará con un certificado extendido por el Secretaría Municipal con un certificado de antigüedad no superior a 30 días.
- b) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, lo que se acreditará con fotocopia del carné de identidad; y
- c) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en su grado máximo, lo que se acreditará con el papel de antecedentes para fines especiales.
- d) Tener residencia en la comuna de Tirúa lo que se acreditará con el certificado de residencia.

La inhabilidad contemplada en la letra "c", quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 7º.- No podrán ser candidatos a Consejeros:

- a) Los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, los Alcaldes, los Concejales, los congresistas, los miembros del COSOC del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones; y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigentes o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán ser quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes con la Municipalidad.

ARTICULO 8°.- Los cargos de Consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las Corporaciones o Fundaciones en que la Municipalidad participe.

ARTICULO 9°.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales¹, una vez que el COSOC ha tomado conocimiento en sesión:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más de 50% de las sesiones ordinarias celebradas en un año calendario, o tres sesiones sucesivas en cualquier período, las que serán acreditadas por el Secretario Municipal;
- c) Inhabilidad sobreviniente informada por el propio Consejero o por otro;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido Consejero;
- e) Pérdida de la calidad de socio representante de la organización que representan;
- f) Extinción de la persona jurídica representada, lo que será informado por el Secretario Municipal a petición de cualquier interesado o de oficio;
- g) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7°;
- h) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad, y
- i) Por fallecimiento acreditado con el certificado de defunción.

ARTICULO 10.- Si un Consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el COSOC el respectivo suplente, por el período que reste para completar el cuadrienio que corresponda, a la sesión siguiente de conocida la vacancia.

En el caso de no existir un suplente, el COSOC continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

PARRAFO 3°

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna.

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección de los Consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3°, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en este proceso. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes a ese día en el registro municipal respectivo.

¹ No es posible conferirle competencias a los tribunales electorales regionales para que resuelvan acerca de la cesación en el cargo de los consejeros, lo anterior por cuanto éstas solo pueden atribuirse mediante una norma legal y, ni la ley 20500, la LOC MUN o la ley sobre Tribunales Electorales Regionales contienen normas al respecto.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTICULO 12.- Tanto el listado como la fecha, la hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación local o provincial. Asimismo, deberán publicarse en todas las dependencias municipales, incluyéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTICULO 13.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida o que objete la inclusión de alguna organización en él; podrá reclamar por escrito ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios en la Oficina de Partes del Municipio.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

ARTICULO 14.- Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamo; o resuelto los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal, la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso de elección, el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12.

ARTÍCULO 15.- La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indique en la convocatoria.

Deberá efectuarse a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes, no obstante la primera elección deberá llevarse a efecto antes del 30 de agosto del dos mil catorce.

Participarán en ella los representantes legales de las organizaciones contenidas en la publicación u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad, lo que será acreditado por documento escrito firmado por el Presidente y Secretario de la Organización.

ARTÍCULO 16.- El día de la elección, los representantes de las organizaciones se clasificarán por Estamento en siete colegios electorales.

- Primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales;
- Segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales de adultos mayores;
- Tercero por quienes representen a organizaciones comunitarias funcionales de mujeres;
- Cuarto por quienes representen a organizaciones comunitarias funcionales deportivas;

- Quinto por quienes representen a Uniones Comunales de Juntas de vecinos;
- Sexto por quienes representen a organizaciones comunitarias funcionales de otras temáticas no incluidas en los colegios anteriores; y el
- Séptimo será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente, principiando en el mismo orden descrito anteriormente.

ARTICULO 17.- Al momento de constituirse cada estamento electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto.

La elección se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal.

ARTÍCULO 18.- En cada uno de los estamentos electorales participará como ministro de fe el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 19.- Para la validez de las elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10 % de las organizaciones consignadas en el padrón que debe llevar la Secretaría Municipal.

Si no se reünere dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros. Para la validez de esta nueva elección no se requerirá el mínimo de participación consignado en el inciso precedente.

ARTICULO 20.- Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3°.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de Consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

PARRAFO 4°

De la Integración al COSOC de los Representantes de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna.

ARTÍCULO 21.- La Municipalidad con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el párrafo precedente, convocará a las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al COSOC.

ARTÍCULO 22.- Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al COSOC, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón respectivo, publicándose en la misma forma que se ha indicado en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 23.- El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el anterior Párrafo, se constituirán en una asamblea, conformada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso de existir en esta asamblea un número de personas inferior al señalado en el artículo 3°, las personas asistentes quedaran incorporadas de pleno derecho al COSOC.

PARRAFO 5°

De la Asamblea Constitutiva del COSOC

ARTICULO 24.- Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar en el plazo de los sesenta días siguientes de publicado el presente Reglamento, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del COSOC, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato.

ARTICULO 25.- En la Asamblea Constitutiva, el COSOC, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta; elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL COSOC

PARRAFO 1

Funciones y Atribuciones del COSOC

ARTÍCULO 26.- Al COSOC corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de mayo² de cada año, sobre:
 - i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales y
 - iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles desde que es presentado el tema.
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad, según lo dispone el artículo 5 letra c de la Ley 18.695
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del COSOC, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vice Presidente, y
- j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.
- k) Informar a sus respectivas Organizaciones para que se pronuncien respecto de los temas señalados en las letras a y b de este artículo.

ARTÍCULO 27.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del COSOC. Asimismo y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

² El inciso noveno del artículo 94 de la LOC MUN dispone que “ en el mes de marzo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde,” por su parte el artículo 67 del mismo cuerpo legal ordena que “El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo y al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad.

Párrafo 2 °
De la Organización del COSOC

ARTICULO 28.- El COSOC será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 29.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del COSOC:

- a) Convocar el COSOC a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al Consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- f) Actuar, en todo caso y en representación del COSOC, en los actos de protocolo que correspondan;
- g) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- h) Cuidar de la observancia del presente Reglamento-

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), y g), serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

Artículo 30.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del COSOC; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3 °
Del Funcionamiento del COSOC

Artículo 31.- El COSOC se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el COSOC en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

Artículo 32.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo

menos 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 32 y preparará, para la firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal ha efectuado la certificación señalada.

Artículo 33.- Las sesiones del COSOC serán públicas.
Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas y locales.

Artículo 34.- Las sesiones se celebrarán en las dependencias que libremente determinará el COSOC en su primera sesión ordinaria, celebrándose ésta en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal.

Artículo 35.- El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en la Tabla respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer voto dirimente.

TÍTULO IV DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL COSOC

Artículo 36.- El presente reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del COSOC Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del COSOC; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del COSOC se deberá realizar no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

Artículo 37.- Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 27.


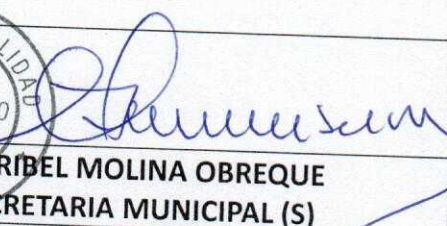


ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El COSOC deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3º del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; sólo podrán considerarse organizaciones de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley Nº 19.253. Además se considerarán, solo para el primer período del COSOC, aquellas organizaciones con domicilio o actividad en la comuna, con personalidad jurídica, que se inscriban en un Registro abierto para tal efecto en la Secretaría Municipal, y que reúnan los requisitos para ser declaradas de interés público.

2. Llámese a nueva convocatoria del COSOC dentro de los 30 días luego de publicado esta modificación de reglamento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE y PUBLÍQUESE en la página Web www.munitirua.com

  MARÍBEL MOLINA OBREQUE SECRETARIA MUNICIPAL (S)	  ADOLFO MILLABUR ÑANCUIL ALCALDE
---	--